

# ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*En memoria del maestro Mario Pasco*

---

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA<sup>(1)</sup>

---

## I. INTRODUCCIÓN

---

El artículo 2, numeral 1) de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida (...), a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”; no obstante ello, resulta evidente que en el ámbito de la ejecución del contrato de trabajo, estos y otros derechos pueden verse afectados, ya sea por el riesgo que implica la ejecución de las actividades que le corresponden desempeñar al trabajador, o debido a la vulneración del deber de cuidado del empleador, con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo que le compete implementar y velar por su cumplimiento en el centro de trabajo, conforme le exige la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783; sin embargo, los datos estadísticos que maneja el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo evidencian que los accidentes de trabajo son cada vez más concurrentes, hecho que resulta realmente preocupante, dado que no solo se afectan bienes jurídicos vinculados a la integridad y salud del trabajador, sino que muchas de las veces culmina con la muerte del trabajador, frente a lo cual cabe la posibilidad

---

(1) Docente ordinario de la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

de que el afectado directo o por repercusión pueda iniciar acciones indemnizatorias contra el sujeto imputable, el cual –en el ámbito contractual– resulta ser el empleador.

Si bien el enunciado del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783, habilita el ejercicio de acciones indemnizatorias, a nivel judicial aún se continúa discutiendo si el empleador debe responder directamente por los daños generados en la persona del trabajador, a pesar de la cobertura que brinda el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En tal sentido, consideramos necesario precisar que, atendiendo al principio de la reparación íntegra de la víctima, resultaría amparable la pretensión indemnizatoria, en tanto se sustenten en la complementariedad de las prestaciones de la Seguridad Social, sin que ello implique, por supuesto, un enriquecimiento indebido de la víctima.

## II. SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

---

Según Alterini, este concepto se conecta con la idea de reparación<sup>(2)</sup>; no obstante ello, la doctrina moderna no muestra unanimidad en la definición de la responsabilidad civil. Para Leyser León<sup>(3)</sup>, en sentido jurídico, la responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias para él desventajosas, que una norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto; en tanto que Santistevan de Noriega considera que la responsabilidad civil genera una situación de ventaja y atribución para el sujeto que sufre el daño y una situación de desventaja y sujeción para el sujeto que causa el daño<sup>(4)</sup>. Por su parte Díez-Picazo y Antonio Gullón<sup>(5)</sup> señalan que la responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

---

(2) ALTERINI, Atilio; AMEAL, Óscar y LÓPEZ CABANA, Roberto. *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 144.

(3) LEÓN HILARIO, Leyser. *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Normas Legales, Trujillo, 2004, p. 5.

(4) SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. “Responsabilidad Extracontractual Derivada de Conductas Anticompetitivas: Tipicidad, Antijuricidad y Calificación Previa por parte de la Administración”. En: *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*. N° 6, Lima, 2008, p. 90.

(5) DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 1994, p. 591.

El Tribunal Constitucional peruano<sup>(6)</sup> ha indicado que la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Reglero Campos<sup>(7)</sup> considera que el criterio determinante de la responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable. Sin embargo, para otros autores, lo realmente importante es el daño causado, como es el caso de Concepción Rodríguez<sup>(8)</sup>, quien expone que toda la problemática de la responsabilidad civil tiende a conseguir la reparación del daño cuando ha sido generado injustamente, es decir, –según el referido autor– cuando se ha causado atendiendo a los preceptos que regulan las fuentes de las obligaciones.

De otro lado, se ha sugerido la idea de que, para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad. Adicionalmente, debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio<sup>(9)</sup>; pues, la doctrina reconoce que la responsabilidad civil es una institución jurídica que nace con la finalidad de restablecer un equilibrio económico que ha sido quebrantado, y ello se lleva a cabo a partir de la reparación del daño causado a un sujeto que jurídicamente no tiene por qué soportarlo.

Ahora bien, en nuestro Sistema Civil, todavía se encuentra vigente el tratamiento diferenciado entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, lo cual determina su propia incompatibilidad jurídica, conllevando también a un diferente tratamiento procesal.

---

(6) Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 001-2005-PI/TC, f. j. 17.

(7) REGLERO CAMPOS, Luis Fernando. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I, 3ª ed., Thomson Aranzadi, Pamplona, España, 2008, p. 52.

(8) CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, J. L. *Derecho de Daños*. 2ª ed., Bosh, Barcelona, 1999, p. 39.

(9) YZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de responsabilidad contractual y extracontractual*. Dykinson, Madrid, 2001, p. 109.

Así, la responsabilidad contractual supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación<sup>(10)</sup>. Por su parte, De la Puente y Lavalle sostiene que el carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inejecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas<sup>(11)</sup>. Para Taboada<sup>(12)</sup>, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil peruano, de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Yzquierdo Tolsada<sup>(13)</sup> considera que la responsabilidad civil contractual es aquella que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la otra. Agrega que es importante hacer notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano, para cuyo caso se tendrán en cuenta las normas previstas en el Libro VI del Código Civil, vinculadas a la Inejecución de Obligaciones.

En el caso de la responsabilidad extracontractual no existe un convenio que regule la relación de las partes, sino que dicha relación se genera a partir del hecho generador del daño. En nuestro caso, se tiene que el deber incumplido es el consagrado en el artículo 1969 del Código Civil, por lo que se precisa que este tipo de responsabilidad es producto del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás<sup>(14)</sup>. Esta clase de responsabilidad es independiente de una obligación preexistente y consiste en la violación no de una obligación concreta, sino de un deber genérico de no dañar; siendo así, la culpa extracontractual es fuente de una obligación nueva<sup>(15)</sup>. La responsabilidad extracontractual surge de la obligación de indemnizar por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la

---

(10) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría General de la responsabilidad civil*. 8ª ed., Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997, p. 85.

(11) DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en General, Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Tomo I, Palestra, Lima, 2001, p. 370.

(12) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la responsabilidad civil*. 2ª ed., Grijley, Lima, 2003, pp. 29-30.

(13) YZQUIERDO TOLSADA, M. Ob. cit., pp. 79 -80.

(14) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. cit., p. 31.

(15) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Ob. cit., p. 85.

convivencia<sup>(16)</sup>. Yzquierdo Tolsada considera que responsabilidad civil extracontractual surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. Aquí no se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro (*alterum non laedere*).

### III. NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

---

Sin duda que el perjudicado directo por el hecho dañoso en accidentes de trabajo lo constituye toda persona que se encuentra en una relación de subordinación y que sufre las consecuencias del mismo, en mérito a lo cual ostenta el derecho de poder reclamar la correspondiente indemnización ante el Juzgado Especializado Laboral; por lo tanto, si ello es así, es evidente que nos encontramos frente a una responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones); pues, debe tenerse en cuenta que la fuente de la relación laboral lo constituye el contrato de trabajo, cuya naturaleza jurídica es la de ser un contrato normado, como lo ha denominado la doctrina, al cual le resultan aplicables las normas heterónomas, sin que las partes tengan que hacer declaración expresa al respecto, pues como indica Neves Mujica<sup>(17)</sup>, la autonomía privada individual puede, por consiguiente constituir el vehículo entre las partes, pero la regulación está limitada desde afuera por la ley. Esta se ocupa, pues, no solo del acceso y la ejecución del contrato, sino además de su contenido, y lo hace de modo relativamente imperativo; es decir, que “el contrato de trabajo se configura desde sus orígenes como ese ‘documento en blanco’ de que hablaba Kahn-Freund, en el que los concretos derechos y deberes de las partes se fijan por fuentes externas a los contratantes (...)”<sup>(18)</sup>; en consecuencia, cualquier daño indemnizable que provenga del incumplimiento de los deberes específicos del empleador tiene sustento en una responsabilidad contractual, de ahí que las pretensiones indemnizatorias se encuadren en dicho sistema, para el cual resulta invocable el

---

(16) DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. *Tratado de Responsabilidad Civil*. 3ª ed., Civitas, Madrid, 1993, pp. 13-14.

(17) NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*. Colección Textos Universitarios, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2003, pp. 10-1.

(18) GALIANA MORENO, Jesús María. “Autonomía colectiva y autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo”. En: *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. N° 68, España, 2003, p. 13.

literal b) del artículo 51 del TUO de la LOPJ<sup>(19)</sup>, así como en el artículo 2, numeral 1), literal b) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respectivamente.

Ahora bien, a consecuencia del contrato de trabajo que une a esas dos partes, es que el empleador se encuentra obligado a brindar seguridad al trabajador en la prestación de servicios que este lleve a cabo. Por ello, si incumple alguna de esas numerosas obligaciones de seguridad y, a consecuencia de este incumplimiento, sobreviene un accidente que causa daños a uno de sus trabajadores, es claro que tal suceso determina el nacimiento de la responsabilidad contractual, la cual será tramitada en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; pues, debemos precisar que el artículo 2, numeral 1) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con relación a la competencia por razón de materia de los Juzgados especializados de Trabajo, señala que estos conocen: “En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios (...)”; precisando dicha norma que “Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes: (...) b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio”; de lo cual se deduce con absoluta claridad que, cuando una de las partes considere que ha sido objeto de daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales por la acción ilícita de la otra parte de la relación laboral, nos encontramos frente a una indemnización derivada de responsabilidad contractual, por cuanto se ha indicado que: “La responsabilidad contractual surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación preexistente, cualquiera sea su fuente (contrato, promesa unilateral, la ley, etc.). La obligación es anterior al hecho dañoso que genera la responsabilidad civil (...)”<sup>(20)</sup>; de ahí que Taboada<sup>(21)</sup> haya señalado que “(...) la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado relación obligatoria”; por lo que siendo así, si una de las partes pretende indemnización por daños y perjuicios por un hecho imputable al otro sujeto de la relación, nos encontramos ante una responsabilidad contractual.

---

(19) “La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios (...)”.

(20) TORRES VÁSQUEZ, Anibal. *Código Civil*. Temis, Colombia, 2002, p. 942.

(21) TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Ob. cit., pp. 29-30.

A partir de la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del I Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo del año 2012, la calificación de la responsabilidad del empresario, por accidente de trabajo, es indudablemente de carácter contractual; pues, la doctrina ha referido que la responsabilidad contractual no tiene porqué derivar necesariamente de los deberes básicos del contrato, sino que puede provenir de los deberes accesorios que integran igualmente la relación laboral; sin embargo, cabe precisar que del contrato de trabajo nace la obligación para el empleador de adoptar las medidas de seguridad necesarias para tutelar la integridad física y moral del trabajador, conforme lo prevé la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento. Al respecto, el Tribunal Supremo español<sup>(22)</sup> señala que la exigencia de responsabilidad necesariamente ha de calificarse como contractual, si el daño es consecuencia del incumplimiento contractual; y que tan solo merece la consideración de extracontractual, cuando el contrato ha sido únicamente el antecedente causal del daño, cuya obligación de evitarlo excede de la estricta órbita contractual, hasta el punto de que los perjuicios causados serían igualmente indemnizables sin la existencia del contrato.

Como se ha indicado anteriormente, la competencia laboral corresponde al conocimiento de la responsabilidad de carácter contractual; es decir, la derivada de daños producidos dentro de la órbita específica del contrato de trabajo; por lo que siendo así, la responsabilidad aquiliana de los artículos 1969 a 1985 del Código Civil tendría un carácter subsidiario y complementario de la contractual, derivándose de ello la posibilidad de la concurrencia de ambas clases de responsabilidad en yuxtaposición, pero con tratamiento diferenciado.

#### **IV. ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN ACCIDENTES DE TRABAJO**

---

La doctrina, de manera uniforme, reconoce que el principio más importante que guía el resarcimiento de la víctima de un hecho dañoso es el de reparación íntegra, por medio del cual se busca obtener la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado. Ello implica esencialmente que la reparación debe comprender todo el daño resarcible y no solamente una parte del mismo, pero cuidando que tal reparación debe

---

(22) Sentencia del Tribunal Supremo español del 30 de junio de 2010 Rcu. 4123/08; en <[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo/Jurisprudencia/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/)>.

limitarse estrictamente al daño efectivamente producido, sin que pueda excederlo o superarlo, para no comportar un enriquecimiento injusto a favor del sujeto perjudicado, lo cual –sin embargo– nos lleva al complejo ámbito de la actividad probatoria, siendo que hoy en día –bajo la preferencia de protección de la víctima– se esté recurriendo a la Teoría de la *res ipsa loquitur* (las cosas hablan por sí mismas), frente a lo cual Bullard González<sup>(23)</sup> señala que tal doctrina es utilizada para aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales ha ocurrido, se puede inferir que el mismo ha sido producto de la negligencia o acción de determinado individuo.

El artículo 49, literal a) de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, señala que es obligación del empleador “garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo”; por lo tanto, se ha señalado que, si el empleador incumple alguna de las obligaciones preventivas que la Ley le impone y tal incumplimiento es causa generadora de un accidente laboral, el citado empresario será responsable de este hecho; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>(24)</sup> no podría ser interpretado en el sentido de que el mandato contenido en este precepto obligue a responsabilizar siempre al empleador de cualquier siniestro laboral que acontezca en su empresa, dado que puede darse el caso que concurren circunstancias que liberen de responsabilidad al empleador, como el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o de la propia víctima; pues, si bien la responsabilidad indemnizatoria del empleador, en caso de accidentes de trabajo, se sustenta en el hecho de que, por imperativo del artículo 40 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, recae sobre él la garantía de la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, pero también conlleva un deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa que regula esa materia, incluso en la persona del trabajador; ello en razón de que es la propia Ley N° 29873 la que ha previsto obligaciones para el trabajador, conforme es de verse del artículo 79 de dicha norma.

---

(23) BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo. *Derecho y economía. El análisis económico de las instituciones legales*. 2ª ed., Palestra Editores, Lima, 2010, pp. 758-759.

(24) Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783: “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier índole a consecuencia de accidente o enfermedad profesional que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.



## V. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA DEL EMPLEADOR

---

La doctrina ha distinguido tres etapas de responsabilidad civil, señalándose que el punto de partida de esta clasificación es la codificación francesa, la que sienta el principio de que no hay responsabilidad sin culpa, y hace surgir el primer modelo, en el cual lo que predomina es la culpa, la responsabilidad individual, con el acento puesto en el sujeto dañador y no en la víctima. Son características de esta etapa el predominio de la función punitiva de la responsabilidad civil, porque el acento no está puesto ni en la compensación de la víctima ni en la prevención de los ilícitos; y, el daño moral al igual que la responsabilidad objetiva prácticamente no existen. El segundo modelo ya no está puesto en el victimario a quien hay que encontrar culpable, sino en la facilitación de la indemnización a la víctima, a quien se considera inocente. La doctrina de la responsabilidad objetiva surge precisamente para que quien está en mejores condiciones de prevenir el daño y de indemnizar así lo haga. El imperio monopólico que tenía la responsabilidad subjetiva cede gran parte de su terreno a la responsabilidad objetiva. Al no estar tan puesto el énfasis en la búsqueda de culpables sino de responsables que indemnizen a sus víctimas, la función compensatoria pasa a primer plano al igual que la función disuasoria. En el caso del tercer modelo, la responsabilidad civil trasciende a los sujetos privados; pues, en esta nueva etapa sobresalen los intentos de superación de las reglas de responsabilidad subjetiva con la traslación de los costos a la sociedad o a los propios usuarios mediante un seguro. Desdentado Bonete<sup>(25)</sup> señala que era necesario pasar de una responsabilidad por culpa a una responsabilidad objetiva, pero luego se advirtió que esta tampoco era suficiente: había que establecer el aseguramiento obligatorio de esa responsabilidad y luego reforzar ese aseguramiento con garantías de carácter público.

Por su parte, Roca Trias<sup>(26)</sup> considera que, fundamentalmente, la doctrina utiliza dos criterios para atribuir a un sujeto distinto de la víctima el daño sufrido por esta: la culpa, a la que se acompaña la negligencia y el criterio de la actividad desplegada. Entre estos se coloca el riesgo. En tal sentido, la culpa o negligencia es el criterio de imputación utilizado de forma genérica y natural en todos los sistemas jurídicos de responsabilidad civil, como el caso de los artículos 1318 a 1231 de nuestro Código Civil; en tanto que, por medio del criterio objetivo se imputa

---

(25) DESDENTADO BONETE, Aurelio. "El daño y su valoración en los accidentes de trabajo". En: *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*. N° 79, pp. 79-80.

(26) ROCA TRIAS, Encarna. "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español". En: *InDret*. Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, octubre de 2009. <www.Indret.com>.

a una persona el daño que produzca la actividad desarrollada, con independencia del nivel de contribución del imputado en la producción del daño ni de la diligencia desplegada. En nuestro Sistema Civil, este criterio está previsto para el caso de la responsabilidad civil extracontractual, tal como se advierte del artículo 1971.

De lo indicado, se advierte entonces que en la responsabilidad derivada de accidente laboral hay dos ámbitos diferentes: la responsabilidad objetiva referida a las prestaciones laborales; y, la responsabilidad subjetiva, de carácter culpabilista y exigible al empresario como consecuencia de su acción u omisión. Por lo tanto, para delimitar el incumplimiento contractual se atiende a la infracción del deber de protección al que hace referencia el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>(27)</sup>.

Gómez Pomar<sup>(28)</sup> considera que la distinción entre la regla de responsabilidad por culpa y la regla de responsabilidad objetiva es una de las distinciones básicas del Derecho de Daños. Agrega que, una y otra regla constituye igualmente la dualidad esencial a la que se enfrentan el legislador y el Juez a la hora de regular con normas de responsabilidad los comportamientos potencialmente dañosos. Por su parte, Díez-Picazo<sup>(29)</sup> pone de manifiesto que el Derecho de Daños se vio afectado desde el siglo XIX como consecuencia de la Revolución Industrial, que dio lugar a un enorme aumento de los accidentes causados por los ferrocarriles, por el transporte urbano, por el manejo de las nuevas fuentes de energía –como gases y electricidad– y también por el aumento de los accidentes de trabajo. Ante el problema que significaba probar en sede judicial la existencia de culpa en el agente causante de los daños sufridos, la jurisprudencia, aplicando el principio *pro damnato*, comenzó a establecer unas medidas tendentes a facilitar al dañado la consecución de su resarcimiento. Por su parte, el Tribunal Supremo español<sup>(30)</sup> ha señalado que se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa y a él corresponde desvirtuar esta presunción, mediante la prueba de haber obrado con la diligencia debida. No basta con el cumplimiento de reglamentos y demás disposiciones legales que obligan a la adopción de garantías para prevenir y evitar los daños, pues si estas medidas no han ofrecido resultado positivo y el daño

---

(27) Artículo IX. “Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”.

(28) GÓMEZ POMAR, Fernando. “Carga de la prueba y responsabilidad objetiva”. En: *Revista InDret* 1/2001. <[http://www.indret.com/pdf/040\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/040_es.pdf)>.

(29) DIEZ PICAZO. *Derecho de Daños*. Civitas, Madrid, 2000, p. 93 y ss.

(30) Sentencia del Tribunal Supremo español de 13 de febrero de 2003. <[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo/Jurisprudencia/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/)>.

se ha producido, se revela su insuficiencia y que faltaba algo por prevenir, no hallándose completa la diligencia.

El poder de dirección del empleador y las obligaciones preventivas le imponen que actúe con un grado de diligencia exigible que garantice efectivamente la seguridad del trabajador. Por lo tanto, cuando se ha producido un accidente, todo hace suponer que el empleador no ha actuado con la diligencia exigible, frente a lo cual el Tribunal Supremo español<sup>(31)</sup> señala que no puede sostenerse la exigencia culpabilista en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario crea el riesgo, mientras que el trabajador –al participar en el proceso productivo– es quien lo sufre; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar y, en último término, está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias, estableciéndose el deber genérico de garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores.

## **VI. LA INDEMNIZACIÓN Y SU VINCULACIÓN CON LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

---

Es claro que el incumplimiento empresarial de la normativa de Seguridad y Salud en el Trabajo es susceptible de provocar consecuencias jurídicas en el ámbito administrativo, civil y penal; sin embargo, con independencia de tales efectos, existe un conjunto de normas reparadoras de los daños y perjuicios que haya sufrido el trabajador, las cuales se encuentran integradas en las diversas prestaciones que prevé el artículo 9 de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley N° 26790; no obstante ello, consideramos que, a aparte de aquella protección reparadora, se halla prevista la posibilidad de una ulterior responsabilidad civil por daños y perjuicios derivada del incumplimiento empresarial de sus obligaciones en materia de seguridad y salud, pero de carácter complementario a la anterior, dada la insuficiencia de las prestaciones que brinda el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo cumplimiento oportuno y mantenimiento de la correspondiente prima no es razón suficiente para liberar de responsabilidad

---

(31) Sentencia del Tribunal Supremo español del 30 de junio de 2010 Rcd. 4123/08; en <[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial/Tribunal\\_Supremo/Jurisprudencia/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo/Jurisprudencia/)>.

absoluta al empleador; lo cual tiene pleno fundamento, dado que se ha hecho referencia a que las reglas sobre compatibilidad de acciones pretenden asegurar que se reparará el daño causado a la víctima y, a la vez, impedir que esta se enriquezca por los perjuicios sufridos. Se trata de evitar los peligros de la infracompensación, que incentiva la causación de accidentes, y los riesgos de la sobrecompensación, que desincentiva comportamientos diligentes de la víctima. La reparación integral es uno de los objetivos del Derecho de Daños<sup>(32)</sup>.

Por lo indicado, anteriormente, consideramos importante que el legislador peruano haya incorporado el principio de prevención en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el cual, “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores (...)”; así como el principio de responsabilidad, el cual opera frente a la ocurrencia de hechos generadores de daños en la persona del trabajador, sea por accidentes de trabajo o enfermedades ocupacionales; pues, se ha indicado que, aun cuando el daño se haya producido en una relación de servicio no implica que el trabajador tenga la obligación de sacrificarse y soportar las secuelas sin más indemnización que la ofrecida por las prestaciones de la Seguridad Social, más aún cuando no tuvo intervención alguna en la producción del resultado dañoso.

Cabe precisar que los empleadores están sujetos a la Ley N° 29873 y su Reglamento; y, en consecuencia, obligados a su cumplimiento, por lo que en los supuestos de infracción de dichas obligaciones, la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional podrá reclamar contra su empleador por los daños y perjuicios sufridos; precisando que este únicamente responderá en aquellos supuestos en que haya incumplido con sus obligaciones de prevención de riesgos profesionales, en cuyo caso la indemnizatoria deberá operar bajo el principio de reparación íntegra de la víctima, pero teniendo en cuenta las prestaciones que corrieron a cargo de la Seguridad Social, a fin de evitar un abuso del derecho.

---

(32) LUQUE, Manuel; GÓMEZ, Carlos y RUIZ, Juan Antonio. “Accidentes de trabajo y responsabilidad civil”. En: *InDret*. Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2006. <[www.indret.com](http://www.indret.com)>.